



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 397-2020-MINEM/CM**

Lima, 9 de octubre de 2020

**EXPEDIENTE** : "DAFNE 2", código 07-00063-19  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Rebeca Vilca Cabezas  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Ceullia Ortiz Pecol


**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "DAFNE 2", código 07-00063-19, fue formulado con fecha 10 de setiembre de 2019, por Rebeca Vilca Cabezas, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
2. Mediante Informe N° 8842 2019 INGEMMET DCM UTO, de fecha 15 de octubre de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET advierte, entre otros, que el petitorio minero "DAFNE 2" se encuentra superpuesto totalmente al derecho minero prioritario vigente "PLAYA CHINO IV", código 07 00084-96 y a los derechos mineros extinguidos sin publicar su aviso de retiro "YOLANDA SONIA III", código 07 00087 04 y "MARANTHAL 2" código 07 00105-04, los cuales forman parte del área de no admisión de petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010 EM, precisándose que no se observa área disponible. Asimismo, señala que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
3. A fojas 11 y 12 se adjuntan los planos catastrales donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
4. Mediante Informe N° 14747-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de noviembre de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que el petitorio minero "DAFNE 2" se encuentra totalmente superpuesto al derecho minero prioritario antes mencionado y a la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. De igual forma, se encuentra superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, constituida por los derechos mineros extinguidos "YOLANDA SONIA III" y "MARANTHAL 2", cuyos avisos de retiro no han sido publicados. En consecuencia, estando a que el petitorio minero "DAFNE 2" se encuentra sobre derechos extinguidos que constituyen área de no admisión de petitorios mineros, corresponde declarar su inadmisibilidad.




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 397-2020-MINEM/CM**


- 
5. Mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2019, la directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET declara Inadmisibles el petitorio minero "DAFNE 2".
  6. Con Escrito N° 07-000144-19-T, de fecha 11 de diciembre de 2019, Rebeca Vilca Cabezas interpuso recurso de revisión contra la resolución antes citada.
  7. Por resolución de fecha 20 de enero de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 y elevar el expediente del derecho minero "DAFNE 2" al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio N° 150-2020-INGEMMET/DCM, de fecha 22 de enero de 2020.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:


- 
8. Según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2010-EM, a partir del 01 de enero de 2011 se habilitó las solicitudes de petitorios mineros en zonas de minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, definida en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 012-2010.
  9. El petitorio minero se ha formulado dentro del área de pequeña minería y minería artesanal, en el departamento de Madre de Dios establecido en el Decreto Legislativo N° 1100, lugar donde sí se puede desarrollar actividad minera.
  10. Desea formalizarse de acuerdo al procedimiento ordinario iniciado, cumpliendo con todos los requisitos viables para el desarrollo de una actividad sostenible y responsable de acuerdo a las normas ambientales vigentes.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "DAFNE 2" por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.



**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
11. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.


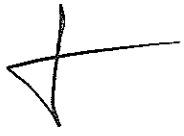


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 397-2020-MINEM/CM**

- 
12. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, que dispone que se declare como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquellas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. Asimismo, indica que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
13. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009 2008 EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncias o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.
- 

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
14. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 8842-2019-INGEMMET-DCM-UTO, observa que el petitorio minero "DAFNE 2" se encuentra totalmente superpuesto al derecho minero prioritario detallado en el citado Informe y al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida en este caso por los derechos mineros extinguidos sin publicar sus avisos de retiro. Asimismo, se advierte que dicho petitorio minero se encuentra superpuesto en forma parcial a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100.
- 
15. Cabe precisar que, si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "DAFNE 2"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
16. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral precedente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 397-2020-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Rebeca Vilca Cabezas contra la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET que declara inadmisibile el petitorio minero "DAFNE 2", la que debe confirmarse.

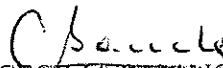
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

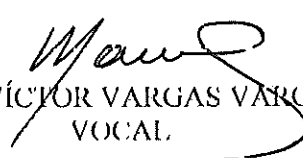
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Rebeca Vilca Cabezas contra la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET que declara inadmisibile el petitorio minero "DAFNE 2", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO